

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2021-00119
Accionante: Agrupación de Vivienda Prado P.H.
Accionado: Favio Ernesto Cely Reyna
Decisión: Concede Tutela

ASUNTO

Decide el Despacho la acción de tutela interpuesta por *CARLOS ALBERTO DUQUE MUÑOZ*, apoderado judicial de la *AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PRADO P.H.* en contra del señor *FAVIO ERNESTO CELY REYNA*.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, Alberto Duque Muñoz, apoderado judicial de la Agrupación de Vivienda Prado P.H. acudió ante este Despacho Judicial, con el fin de solicitar la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por señor el señor Favio Ernesto Cely Reyna.

Como supuestos facticos que soportan sus pretensiones, expuso en síntesis que:

1. Manifiesta el apoderado de la parte actora que entre ésta y el señor Favio Ernesto Cely Reyna el día 19 de junio de 2019 fue suscrito un contrato de auditoria externa de la gestión contable de la administración correspondiente a los periodos comprendidos entre el año 2016 y 2017, por valor total de (\$10.000.000).
2. Señala que de la Auditoria Externa realizada por el accionado solo existe una copia simple y sin firma por lo que este documento no avala la entrega de la Auditoria contratada con el señor Cely Reyna.

3. Indica el profesional del derecho, que desde el día 13 de julio de 2020 se envió mediante correo electrónico un derecho de petición por parte de la administradora del momento de la propiedad horizontal, la señora Heidy Milena Jaramillo dirigido al señor Favio Ernesto Cely Reyna, sin embargo, indica el apoderado éste no dio contestación al mismo.
4. Nuevamente en el mes de agosto de 2020 el nuevo administrador designado por la asamblea de la Agrupación de Vivienda Prado P.H. requirió al accionado mediante comunicación telefónica y vía WhatsApp, sin obtener respuesta alguna a su solicitud, de esta misma manera, el día 21 de enero de 2021 es enviado nuevamente derecho de petición vía correo electrónico al señor Favio Ernesto Cely Reyna, sin que el mismo allegara respuesta alguna de la solicitud elevada por el representante legal de la propiedad horizontal.

PRETENSIONES

El apoderado de la propiedad horizontal Agrupación de Vivienda Prado solicita al juez de tutela que, en amparo de su derecho fundamental de petición, se ordene al señor Favio Ernesto Cely Reyna que en el termino de 24 horas resuelva de fondo el escrito de petición del día 13 de julio de 2020 y del día 21 de enero de 2021. Subsidiariamente solicita que el despacho ordene lo que considere pertinente para garantizar el restablecimiento del derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

El señor Favio Ernesto Cely Reyna, a través de correo electrónico remitido el día 24 de mayo del año en curso, contestó la acción de la referencia indicando que frente a la petición de la parte actora, esta no tiene que ser resuelta por el mismo, por cuanto el accionado procedió hacer la presentación del informe en la asamblea general efectuada el día 28 de abril de 2019, adicionalmente indica que su informe consistió en un análisis de los estados financieros de la propiedad horizontal en los periodos comprendidos entre el año 2016 y 2017, es decir que no se trató de una auditoria como lo señala la accionante en el acápite de los hechos de la presente acción.

En esa medida, añadió que el informe físico se entregó a la administración en su debido momento y éste fue recibido a satisfacción razón por la cual se le pagaron sus honorarios, señala que su obligación terminó una vez fue entregado el informe correspondiente a la asamblea general y que debido a fallas en sus equipos electrónicos en la actualidad no cuenta con el documento, es decir no puede hacer

entrega física de una copia del informe pero señala el accionante que podría rendir el informe de manera verbal.

Por lo señalado, el accionado adujo que no acostumbra a revisar el correo electrónico que llega a spam o correos no deseados motivo por el cual nunca procedió a dar contestación a los derechos de petición enviados por la parte accionante.

PRUEBAS

Como pruebas se aportaron los soportes de envío de los correos electrónicos y el documento adjunto contentivo de los derechos de petición enviados por la parte actora con fechas 13 de julio de 2020 y 21 de enero de 2021, respectivamente enviados al correo electrónico de la parte demanda favio.cely@hotmail.com, adicionalmente fue aportado el certificado de representación legal conferido el día 20 de agosto de 2020 por la Alcaldía de Madrid al señor Diego Andrés Caicedo Gordillo y el respectivo certificado de existencia de la propiedad horizontal Agrupación de Vivienda Prados.

El accionado allego como pruebas el contrato de prestación de servicios de revisión y análisis de información contable año 2016 y 2017 celebrado entre la propiedad horizontal Agrupación de Vivienda Prados y el señor Favio Ernesto Cely Reyna el día 5 de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio del accionante y el accionado es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub examine

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”.

A partir de la anterior disposición Constitucional, la jurisprudencia de la Corte, se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición¹, reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, este Tribunal ha señalado que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros².

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario³.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011⁴ y C-951 de 2014⁵, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles⁶.

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente

¹ Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, t-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.

² Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

³ *Ibidem*.

⁴ M.P Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

⁵ M.P Martha Victoria Sachica Méndez.

⁶ Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado⁷.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario "(...) *que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo*"⁸; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia Constitucional el derecho de petición "(...) *no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante*", así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos "(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita"⁹. (Subrayado fuera del texto original) línea jurisprudencial recientemente confirmada por la T-357 de 2018.

4. El derecho de petición ante particulares

El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas¹⁰:

1) La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.

2) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el *status* de autoridad, el derecho de petición

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

¹⁰ Sentencia SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero, consideración jurídica No. 3

opera como si se tratase de una autoridad pública¹¹; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado¹². Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

3) La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público¹³.

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos¹⁴:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

4.3. La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

¹¹ Sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencias T- 529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

¹² Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara

¹³ Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell

¹⁴ Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia”¹⁵.

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que “el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares”¹⁶, señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corte reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que “En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”¹⁷

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si FAVIO ERNESTO CELY REYNA, ha vulnerado el derecho fundamental de petición presentado vía correo electrónico el día 13 de julio de 2020 y 21 de enero de 2021 por representantes de la *AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PRADO P.H.*, por cuanto a la fecha no han recibido una respuesta clara y de fondo a lo petitionado.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO

En el presente asunto, la parte actora pretende que el señor Favio Ernesto Cely Reyna proceda a dar contestación de fondo al escrito elevado en ejercicio del derecho de petición vía email el 13 de julio de 2020 y 21 de enero de 2021 en el cual se solicitó:

¹⁵ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

¹⁶ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

¹⁷ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, citando la Sentencia T-689 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

“(..)

1. *Solicito respetuosamente, nos sea entregada, sin ningún costo por lo menos una Copia Original de la Auditoria o “ análisis de la información” adelantada por usted a la contabilidad del conjunto por los periodos 2016 y 2017”*
2. *Solicito de manera respetuosa que agendemos una fecha y hora para reunirnos con el Consejo de Administración, Contador, Revisor Fiscal y el Abogado Asesor Legal, a efecto de socializar los denominados de su parte “Hallazgos mayores” y poder tomar determinaciones de orden legal fundamentado en su trabajo.*
3. *Si fuere decisión de la Copropiedad iniciar acciones legales contra las personas involucradas en los manejos de los cuales usted habla en su auditoria , desde ya le informo que como garante de los hallazgos de los cuales usted habla, será llamado a testificar en estados judiciales por nuestro asesor legal”(..)”*

Con relación a la anterior solicitud, el señor Favio Ernesto Cely Reyna no realizó pronunciamiento alguno, tampoco puso en conocimiento de la Agrupación de Vivienda Prado P.H lo señalado en su contestación a la presente acción al accionante, de esta forma se observan afectados los derechos fundamentales de la parte accionante.

Refiere el accionado que no tiene responsabilidad alguna de contestar al derecho de petición, por cuanto éste dio cumplimiento con la presentación realizada en la asamblea general del 28 de abril de 2019 al contrato de auditoria externa, suscrito entre accionante y accionado, el actor como profesional contable tiene conocimiento de que sus conceptos y auditorías pueden ser de gran relevancia al ser utilizados como material probatorio ante la iniciación de acciones penales, asimismo, se trata de la prestación de un servicio que versa sobre derechos patrimoniales de las propiedades horizontales en cumplimiento de sus propios reglamentos internos.

En ese sentido, se advierte la existencia de una relación contractual, ante la cual la propiedad horizontal accionante se vería gravemente afectada, pues sin la socialización de la auditoria o sin el documento que da fe de su existencia no podría ejercer el control fiscal que requieren las propiedades horizontales de conformidad con lo establecido en la ley 675 de 2001 y el estatuto interno de la misma, en el presente caso el señor Favio Ernesto Cely Reyna ofreció sus servicios a la Agrupación de Vivienda Prado P.H con el fin de revisar e identificar hallazgos mal ejecutados durante los años fiscales 2016 y 2017 y dicho contrato fue celebrado por la suma de \$6.000.000.

Al existir la prestación de un servicio que materializa derechos fundamentales de la Agrupación de Vivienda Prado P.H como bien se señaló previamente, se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición por parte del particular accionado al: (i) no responder dentro del termino de ley establecido, (ii) no entregar una respuesta

Tutela No. 2021-00119
Accionante: Agrupación de Vivienda Prado P.H.
Accionado: Favio Ernesto Cely Reyna
Decisión: Concede Tutela

de fondo y congruente con lo solicitado (iii) no realizar ningún pronunciamiento o comunicación alguna de recibido o notificación de respuesta a la petición elevada por la parte actora; considerando este estrado judicial, que de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales que rigen la materia, así como la ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición, este se encuentra vulnerado.

Por lo anterior, **se tutelaré el derecho fundamental de petición**, invocado por Alberto Duque Muñoz, apoderado judicial de la Agrupación de Vivienda Prado P.H. En consecuencia, se **ORDENARÁ a** Favio Ernesto Cely Reyna, que en un término no superior a 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a emitir respuesta de fondo frente a la petición remitida vía correo electrónico el día 13 de julio de 2020 y 21 de enero de 2021, en lo que atañe a los soportes, información requerida y peticionados a través de 3 puntos.

Hecho lo anterior se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, al peticionario en la dirección que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela.

Del cumplimiento de esta decisión, Favio Ernesto Cely Reyna, informará al Juzgado, allegando fotocopia de la respuesta, así como de la guía o recibido, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado Alberto Duque Muñoz, apoderado judicial de la Agrupación de Vivienda Prado P.H. En consecuencia, se **ORDENARÁ a** Favio Ernesto Cely Reyna, que en un término no superior a 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a emitir respuesta de fondo frente a la petición remitida la vía correo electrónico el día 13 de julio de 2020 y 21 de enero de 2021, en lo que atañe a los soportes, información requerida y peticionados a través de 3 puntos.

Hecho lo anterior se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, al peticionario en la dirección que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela.

SEGUNDO: Del cumplimiento de esta decisión, Favio Ernesto Cely Reyna, informará al Juzgado, allegando fotocopia de la respuesta, así como de la guía o recibido, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Tutela No. 2021-00119
Accionante: Agrupación de Vivienda Prado P.H.
Accionado: Favio Ernesto Cely Reyna
Decisión: Concede Tutela

TERCERO: INFORMAR a la accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta providencia, se remita la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS
BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ddd2fbb67a3e134c09f68a0a6061c1bfc8dc742a593a3a9d22529e5e4c52ddd

Documento generado en 03/06/2021 10:57:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>